

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 536.

RAD. 765204003007 - 2018- 00293-00
EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por “**BANCOLOMBIA S.A.**”, mediante apoderada judicial, abogada **FRANCIA ELIZABETH VARGAS PARDO**, en contra de “**SOCIEDAD PEZ Y CULTURA ACUARIUS S.A.S.**” y **EL GHANDOUR FOUAD FAWAS**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. La entidad demandada y su representante legal suscribieron a favor de la entidad demandante dos pagarés:

1.1. El No. 80759509407 por valor de **CUATRO MILLONES OCHENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$4.080.943,00) MONEDA CORRIENTE**, pagadero el 06 de febrero de 2018 y el.

1.2. Pagaré sin número por la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MILL SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$17.380.772,00) MONEDA CORRIENTE**, con fecha de vencimiento el 05 de febrero de 2018.

2º. La pasiva se comprometió a pagar sobre las sumas antes mencionadas intereses de plazo y de mora a la tasa máxima legal permitida,

3º Las obligaciones se encuentran en mora sin que haya sido cancelada

4º Los títulos objeto de recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero:

1º. **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$17.380.772,00) MONEDA CORRIENTE**, como capital correspondiente al pagare de junio 15 de 2016, sin número.

2º. **CUATRO MILLONES OCHENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$4.080.943,00) MONEDA CORRIENTE**, como capital correspondiente al pagare No. 80759509407 de junio 15 de 2016.

3º. Por los intereses moratorios de cada una de las sumas indicadas en los numerales anteriores, a la tasa máxima legal permitida, desde el momento en que cada una se hizo exigibles, hasta la fecha de cancelación total de cada una de las mismas

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. 0756 fecha 10 de agosto de 2019 través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó la medida previa solicitada.

La sociedad demandada quedó notificada tal como obra a folio 58 y debido a la imposibilidad de notificar personalmente al señor **EL GHANDOUR FOUAD FAWAZ** le fue designado curador Ad-Litem, abogado **JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ**, quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones ni presentar excepciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la Litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumplen con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagarés), que sirvió como base para el presente recaudo ejecutivo, cumplen todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibidem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4º. La forma de vencimiento.

Examinados los títulos con los que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que cumplen con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido.

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente las obligaciones contenidas en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tienen que los instrumentos tantas veces referidos se presumen auténticos dado que no fueron objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de la sociedad "PEZ Y CULTURA ACUARIUS S.A.S." y EL GHANDOUR FOUAD FAWAZ, como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago y su respectiva aclaración.

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo de salario se encuentren depositadas a órdenes del Despacho

CUARTO: PRESÉNTENSE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

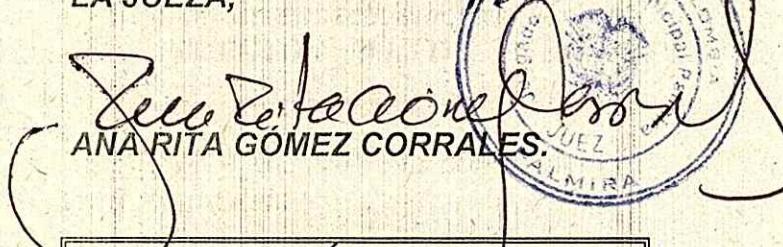
QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$2.500.000,00) MONEDA CORRIENTE.**

SÉPTIMO: GLOSAR la contestación de la demanda presentada por el curador Ad-Litem

OCTAVO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZA,


ANA RITA GÓMEZ CORRALES.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA - VALLE
SECRETARÍA

Palmira 12 ENE 2021 (Valle)

Notificado por anotación en
ESTADO No. 01 de la misma
fecha.

ARBEY CALDAS DOMINGUEZ
SECRETARIO.